

REAL DECRETO 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

La vigente normativa española sobre denominaciones de origen está contenida fundamentalmente en el Título III de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la vid, del vino y de los alcoholes, cuyo inicial ámbito de aplicación al sector vitivinícola se fue ampliando sucesivamente a otros productos del sector agroalimentario, en virtud de su disposición adicional quinta.

En la actualidad, la normativa comunitaria está constituida por el Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y por el Reglamento (CE) 535/97, del Consejo, de 17 de marzo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2081/92, sobre cuya aplicación en el derecho interno resulta necesario establecer ciertas precisiones, en especial, en lo que se refiere a la tramitación de las solicitudes de registro de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

En concreto, el presente Real Decreto tiene como objeto regular el procedimiento de tramitación de las solicitudes de registro de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas y su transmisión a la Comisión Europea.

Por otra parte, resulta necesario adaptar a los citados Reglamentos comunitarios el sistema que hasta ahora se viene aplicando para la ratificación por la Administración General del Estado de los reglamentos de denominaciones de origen y de indicaciones geográficas aprobados por las Comunidades Autónomas. El presente Real Decreto regula la colaboración entre Administraciones públicas y las relaciones con la Unión Europea en esta materia, debiendo tener carácter básico los preceptos que regulan tales aspectos, ya que vienen a modificar un sistema en el que, según el Tribunal Constitucional, se concreta la mencionada colaboración entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en esta materia. Por las mismas razones, el presente Real Decreto también regula con carácter básico el procedimiento para ejercer la protección nacional transitoria que prevé el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92.

El presente Real Decreto ha sido consultado en fase de proyecto con las Comunidades Autónomas, y se promulga al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica a la que se refiere el artículo 149.1.13.a de la Constitución.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1999,
D I S P O N G O :

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación a las denominaciones de origen protegidas y a las indicaciones geográficas protegidas (en adelante, denominaciones), cualquiera que sea su ámbito territorial, a

excepci3n del art3culo 3, que ser3 de aplicaci3n exclusivamente a las denominaciones cuyo 3mbito territorial se extienda a m3s de una Comunidad Aut3noma.

Art3culo 2. Solicitantes.

1. Los productores o transformadores de un producto agr3cola o alimenticio, o sus agrupaciones y, en casos excepcionales, una persona f3sica o jur3dica, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) 2037/93, que soliciten la inscripci3n de una denominaci3n en el "Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geogr3ficas protegidas" al que se refiere el apartado 3 del art3culo 6 del Reglamento (CEE) 2081/92, deber3n presentarla ante el 3rgano competente de la Comunidad Aut3noma o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, seg3n que el 3mbito territorial de la denominaci3n se circunscriba a una sola Comunidad o a m3s de una.
2. Los solicitantes deber3n acreditar la vinculaci3n profesional, econ3mica y territorial con los productos para los que se solicita la inscripci3n, por su condici3n de productores o transformadores que ejercen la actividad en el 3rea geogr3fica relacionada con la denominaci3n.

Art3culo 3. Documentaci3n aneja a la solicitud.

A la solicitud se acompa3ar3 la siguiente documentaci3n:

1. Un estudio justificativo de la solicitud de registro, que contendr3 al menos los siguientes apartados:

a) Respecto del nombre:

- 1.3 Acreditaci3n del uso y notoriedad del nombre geogr3fico en la comercializaci3n del producto.
- 2.3 Justificaci3n de que el nombre geogr3fico es suficientemente preciso y est3 relacionado con la zona geogr3fica delimitada.
- 3.3 Certificaci3n del Registro Mercantil Central y de la Oficina Espa3ola de Patentes y Marcas, de la existencia o no de marcas registradas relacionadas con el nombre de la denominaci3n de origen o la indicaci3n geogr3fica.

b) Respecto de los productos:

- 1.3 Descripci3n de la zona geogr3fica tradicional de producci3n y elaboraci3n del producto que se pretende proteger, con especial incidencia en los factores naturales y humanos.
 - 2.3 Indicaci3n de las variedades, especies o razas y de las t3cnicas de cultivo o cr3a tradicionales.
 - 3.3 Caracter3sticas, condiciones y m3todos de producci3n o transformaci3n de los productos.
 - 4.3 Descripci3n de los productos, expresando las caracter3sticas fisicoqu3micas y organol3pticas que, en funci3n de los puntos anteriores, establezcan una diferenciaci3n cualitativa en relaci3n con los de su misma naturaleza.
 - 5.3 Modos de presentaci3n y comercializaci3n, as3 como principales mercados u otros elementos o datos socioecon3micos que justifiquen la notoriedad de los productos.
2. Pliego de condiciones, que contendr3 los elementos especificados en el art3culo 4 del Reglamento (CEE) 2081/92.
 3. Proyecto del reglamento de la denominaci3n.

Art3culo 4. Transmisi3n de las solicitudes a la Comisi3n Europea.

1. Las Comunidades Autónomas, una vez realizadas las comprobaciones previstas en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, remitirán las solicitudes de inscripción en el registro comunitario al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su transmisión a la Comisión Europea a través del cauce establecido. La realización de dicha transmisión será comunicada inmediatamente a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Cuando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación advierta la falta o insuficiencia de algún documento o requisito necesario en la solicitud, lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento del deber de colaboración entre Administraciones públicas.

2. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas, realizar las comprobaciones mencionadas en el apartado 1 de este artículo, de las solicitudes de inscripción de denominaciones cuyo ámbito territorial abarque el territorio de más de una Comunidad Autónoma, para su posterior transmisión a la Comisión Europea.

Artículo 5. Protección nacional transitoria.

Una vez que se haya transmitido la solicitud de registro a la Comisión Europea, podrá concederse una protección nacional transitoria, según lo previsto en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, mediante la aprobación y publicación del reglamento de la denominación. A tal efecto, dicho reglamento será ratificado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siempre que la protección otorgada se ajuste al ordenamiento jurídico vigente.

Disposición adicional única. Caracter básico.

El presente Real Decreto se promulga al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo y aplicación.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JESÚS POSADA MORENO